

INTERPRETACIÓN CONFORME Y BLOQUE
CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
NUEVAS APROXIMACIONES SOBRE EL ALCANCE
DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO,
DE LA CONSTITUCIÓN

José Luis CABALLERO OCHOA*

A la memoria de Jorge Carpizo Mac-Gregor,
defensor de los derechos humanos.

SUMARIO: I. *Proemio*. II. *Las aproximaciones constitucionales sobre la interpretación conforme con relación a la Constitución y a los tratados internacionales*. III. *El bloque integrado de derechos a partir del ejercicio de la interpretación conforme*. IV. *Conclusiones*.

I. PROEMIO

Quiero iniciar agradeciendo al comité organizador de la obra colectiva, doctores Héctor Fix-Zamudio, Diego Valadés, Héctor Fix-Fierro, Miguel Carbonell y al licenciado Luis Raúl González Pérez, por haberme invitado a participar en este libro-homenaje, que hace presente a través del recuerdo y la palabra a Jorge Carpizo; a sus aportaciones en los más diversos temas que conciernen a la sociedad mexicana de nuestros días, particularmente desde el derecho constitucional, disciplina a la que dedicó su ejercicio profesional y académico. Los derechos humanos constituyen uno de los aspectos que le despertaban mayor interés y pasión, y en el que empeñó buena parte de su vida, no solo mediante una presencia pública destacada en los ámbitos de su promoción y defensa, sino también mediante la generación de doctrina

* Académico-investigador en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, ciudad de México. Agradezco la generosa colaboración de la licenciada Julieta Becerril Romero en la elaboración de este artículo.

jurídica relativa a la temática, ante la idea de que las normas sobre derechos humanos debían ser aplicadas en toda su amplitud por parte de los operadores jurídicos nacionales.

El tema que me permito desarrollar estuvo presente de alguna manera en los últimos trabajos del doctor Carpizo, en los que incluso expresó sus puntos de vista ante la trascendental reforma constitucional de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, lamentablemente solo unos meses antes de su partida.¹

Algunas de las reflexiones expuestas en esos trabajos se encuentran relacionadas con los siguientes aspectos, que revisten una enorme importancia a partir de los contenidos presentes en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o la Constitución), así como la interpretación que ha emitido en fechas recientes la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN o Suprema Corte):

- Las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales establecen una incidencia en el ámbito constitucional desde la ratificación de los instrumentos, y su incorporación como norma interna en atención al artículo 133 de la CPEUM.² La reforma de derechos humanos “explícito” lo que la Constitución ya incorporaba.³
- Los tratados internacionales sobre derechos humanos integran con la Constitución un catálogo o bloque normativo sobre derechos humanos.⁴
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte Interamericana) incide en el contenido normativo integrado sobre los derechos humanos, y es obligatoria en todos los casos, y no únicamente en aquellos en los

¹ Me refiero específicamente a un capítulo de libro y dos artículos: “¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011; “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 25, julio-diciembre de 2011; “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

² “¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?”, *cit.*, p. 316.

³ “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *cit.*, p. 818.

⁴ *Ibidem*, p. 817.

que el Estado mexicano haya sido destinatario de una sentencia condenatoria.⁵

Él expresó esta observación cuando ya la SCJN en el expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011,⁶ mediante el que se precisaron las obligaciones puntuales para el Poder Judicial en relación con el *caso Radilla Pacheco vs. México*,⁷ determinó que la jurisprudencia de la Corte IDH sería considerada únicamente como un conjunto de criterios orientadores en los casos en que México no fuera el Estado parte en el litigio. Por fortuna, en últimas fechas, al resolver la contradicción de tesis 293/2011-PL,⁸ la Suprema Corte modificó su criterio al reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana en su totalidad,⁹ en la medida en que favorezca la protección más amplia.

Sirva pues, este trabajo, de reconocimiento a una trayectoria que mucho aportó y enriqueció a la vida nacional; siempre respaldada en un testimonio de vida personal, académica y de servicio público coherente.

II. LAS APROXIMACIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONFORME CON RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1. El modelo constitucional mexicano ha optado por un sistema de interpretación en relación con las normas de derechos humanos, para su ejercicio, aplicación y resolución de tensiones y antinomias, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la CPEUM, y que establece la interpretación conforme de las normas relativas a derechos, teniendo como referentes a la propia Constitución y a los tratados internacionales de la materia.¹⁰

⁵ “De esta forma, el derecho internacional de los derechos humanos es una de las fuentes del derecho constitucional mexicano, en cuanto amplía los derechos humanos reconocidos en nuestro orden jurídico interno, y en cuanto la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales —la Corte IDH— nos es obligatoria...”. *Ibidem*, p. 816.

⁶ Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de octubre de 2011 (sección segunda), pp. 1-65, en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011.

⁷ Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

⁸ Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

⁹ En una votación dividida de seis ministros contra cinco.

¹⁰ El texto de esa disposición establece: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Ya no se trata únicamente de observar las previsiones relativas a la celebración y aprobación de los tratados internacionales (artículos 76, fracción I, y 89, fracción X, de la CPEUM); o de la regla para su incorporación y habilitación al sistema normativo mexicano (artículo 133 de la CPEUM), que es la implicación correcta sobre el principio de supremacía constitucional ante los tratados internacionales, como fuente de su aplicación —no de su producción normativa—.¹¹ Es, ante todo, un tema concerniente a la naturaleza de los derechos humanos, que expanden su contenido mediante una interpretación conforme, como lo advierte la primera de las disposiciones, que complementa a las demás en un sentido de progresividad. El artículo 1o. provocó una transformación en el sistema normativo, frente al que debe leerse ahora el artículo 133, al modificar una predeterminación vertical de los órdenes normativos, que impacta también el sistema de competencias en nuestro país.

2. A partir de la habilitación de los tratados internacionales como parte del sistema nacional, el artículo 1o. se encarga de situarlos en el ámbito normativo de la Constitución, mediante la conformación de un solo catálogo de derechos humanos, con independencia de su ubicación en el sistema de fuentes del derecho.

Así, el parámetro de validez formal de los tratados sobre derechos humanos se encuentra precisamente en la conformidad con el procedimiento de habilitación en el sistema legal interno, y el material, en relación con el despliegue de su propio contenido normativo, en atención al principio pro persona, como ya lo hicieron notar algunos expertos y expertas, a través de distintas colaboraciones en espacios electrónicos y *blogs*, al seguir la discusión de la SCJN durante los últimos días de agosto y primeros de septiembre de 2013; precisamente sobre el reconocimiento de un único conjunto normativo de derechos presentes en la Constitución y en los tratados internacionales —el llamado “bloque de constitucionalidad”—.¹²

¹¹ Al respecto: Caballero Ochoa, José Luis, “Algunas implicaciones del nuevo sistema de interpretación sobre derechos humanos”, *Defensor. Revista de Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, núm. 6, junio de 2013.

¹² Así, por ejemplo, en *Animal Político*: Geraldina González de la Vega, “Claves para entender la discusión en la SCJN. Bloque de constitucionalidad y jerarquía de fuentes”, en su blog “37 grados”, <http://www.animalpolitico.com/blogueros-treinta-y-siete-grados/2013/08/28/claves-para-entender-la-discusion-en-la-scn-bloque-de-constitucionalidad-y-jerarquia-de-fuentes/#axzz2fGaI9gd>. Ramos Duarte, Rebeca, “SCJN y derechos humanos” en el Blog “Punto G(ire)”, <http://www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2013/09/02/scjn-y-derechos-humanos/#axzz2fGona04P>.

En *Nexos*: Pedro Salazar Ugarte, “Jerarquía entre derechos constitucionales e internacionales”, blog “El juego de la Suprema Corte”, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3021>.

3. La base de implementación de un único catálogo de derechos no es jerárquica, sino que corresponde a un doble propósito de los tratados internacionales en la materia, en atención a la naturaleza jurídica de este material normativo, y ante el ejercicio de la interpretación conforme:

- Situarse en el ámbito constitucional de las normas sobre derechos humanos, en cuanto se consideran también como estándares de mínimos.
- Establecer un marco de integración normativa, dialogante con el derecho interno, a partir de la cláusula de interpretación conforme. Es, en realidad, como ha precisado Argelia Queralt, una interpretación autointegrativa, no heterónoma, entre las normas sobre derechos humanos¹³ procedentes de fuentes distintas.

Un modelo interpretativo que tiene su anclaje en el reconocimiento de que las normas sobre derechos humanos, en ese carácter de mínimos, son remitidas para efecto de su ampliación a otros ordenamientos, teniendo como referentes para este ejercicio a la CPEUM y a los tratados, y cuyo propósito primordial es la integración, al establecer el contenido constitucional/convencional de los derechos.¹⁴

4. La cláusula de interpretación conforme es una “norma puente”, de habilitación interpretativa; de conexión entre los elementos de derechos humanos provenientes de fuentes distinta. Tiene así una dimensión funcional en el ordenamiento, sobre la que tienen que establecerse con mayor claridad dos grandes aspectos.

1. *Su virtualidad y alcance*

Se trata de situar su cometido en el ordenamiento, lo que es de la mayor importancia. Una gran definición sobre su aplicación por parte de todos los operadores jurídicos nacionales ya se estableció en el expediente

Paulina Barrera, “Decisiones de la ¿Suprema? Corte de Justicia”, blog “El juego de la Suprema Corte”, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3106>. Vladimir Chorny, “¿Contrarreforma en sede judicial?”, blog “El juego de la Suprema Corte”, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3071>.

¹³ *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal constitucional*, prólogo de Enoch Alberti, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 201.

¹⁴ Se puede ver esta definición en mi trabajo *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, prólogo del ministro Juan Silva Meza, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. 235.

Varios 912/2010, considerando tres modalidades al efectuar el ejercicio interpretativo:

- a) En un sentido amplio, que corresponde a todos los operadores jurídicos nacionales;
- b) En un sentido estricto, en una operación que corresponde específicamente a los jueces nacionales, a efecto de atender a la interpretación más protectora en caso de tener varias alternativas hermenéuticas. Se trata de privilegiar el principio pro persona, que va aparejado a la interpretación conforme.
- c) La alternativa de la inaplicación de normas procede en caso de no ser posible alcanzar la compatibilidad constitucional/convencional del precepto normativo interpretado, y al haber agotado las distintas modalidades interpretativas que hubiera de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.¹⁵

En los últimos dos años la discusión se ha conducido a entender si los referentes para el ejercicio interpretativo conforman un solo catálogo de derechos, que definirían el contenido constitucional de los mismos, o si prevalece la Constitución. Este debate ha tenido un importante punto de inflexión al resolver dos contradicciones de tesis en fechas recientes:¹⁶

¹⁵ El texto de la resolución es el siguiente:

“A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte” (párrafo 33).

¹⁶ Si bien es cierto la primera discusión, sin resultados ante la división que causaron los proyectos, incluso del ministro ponente con respecto a su propio proyecto en el caso de la 21/2011 – PL, tuvo lugar los días 12 y 13 de marzo de 2012. Es decir, el tema ha causado tanta división al interior de la Suprema Corte, que hubo de pasar casi un año y medio para que se presentaran de nueva cuenta, y llegar a un resultado de consenso en algunos aspectos, pero a costa de una compleja negociación interna.

- Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a cargo del ministro Arturo Záldivar Lelo de Larrea, los días 26, 27 y 29 de agosto, y 2 y 3 de septiembre de 2013.
- Contradicción de tesis 21/2011 – PL entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo proyecto corrió a cargo del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (originalmente se encontraba en la ponencia del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano), y cuya discusión y aprobación tuvo lugar los días 5 y 9 de septiembre de 2013.¹⁷

En realidad, los dos ejes de argumentación general ante estos temas se dividen entre quienes proponen sujetar la conformación del conjunto normativo y los efectos del ejercicio interpretativo a la perspectiva jerárquica de las fuentes prevista en el artículo 133 de la CPEUM y sobre todo a la particular interpretación que la SCJN ha establecido sobre este precepto (modelo de las fuentes del derecho); incluso estableciendo la sujeción de los tratados a la producción normativa de la Constitución, lo que es insostenible.¹⁸

¹⁷ Las sesiones públicas en su versión taquigráfica pueden encontrarse en:

La del 26 de agosto en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26082013PO.pdf.

La del 27 de agosto en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27082013PO.pdf.

La del 29 de agosto en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29082013PO.pdf.

La del 2 de septiembre en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013PO.pdf.

La del 3 de septiembre en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf.

La del 5 de septiembre en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/05092013PO.pdf.

La del 9 de septiembre en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/09092013PO.pdf.

¹⁸ Algunas de las frases que se emitieron en las sesiones públicas son muy ilustrativas de esta idea.

Por ejemplo, en la discusión del 27 de agosto, el ministro Luis María Aguilar Morales afirmó: “Asimismo, la Constitución es la Norma Suprema que se alza, incluso como referente, como paradigma fundamental al que deben someterse todas las otras normas; la Constitución no puede sino estar como referente único e insuperable de toda legitimidad y legalidad en el país, a riesgo, incluso de perder su cualidad de norma de referencia fundante y origen de creación institucional, que a ella debe ajustarse y someterse toda otra norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación, pues de la Constitución deriva todo el marco normativo, incluso, desde

O bien, la que considera que a partir del artículo 1o. de la Constitución se ha modificado el sistema normativo, albergando un modelo interpretativo a partir de las fuentes, pero que tiene su propia dinámica en el reconocimiento de la aplicación de los derechos humanos, a partir de remisiones más protectoras por vía hermenéutica (modelo interpretativo).¹⁹

2. *Su empleo cotidiano, tanto en la integración del contenido de los derechos como para atender las tensiones o conflictos que se presentan ante su ejercicio*

Este es el sentido de aplicación del artículo 1o., párrafo segundo. Definir la ruta de su empleo en cuanto norma puente de integración entre derechos. En realidad, la SCJN en este punto ha establecido el contenido de un bloque de constitucionalidad en los casos que va resolviendo, aunque haya sido reticente a reconocer su definición y estimar sus consecuencias, a partir de lo que claramente ya se establece en los dos primeros párrafos del artículo 1o. de la CPEUM. Por ejemplo, en la Acción de inconstitucionalidad 155/2007, mediante la aplicación de la interpretación conforme, dotó de contenido al artículo 5o. de la CPEUM, relativo a la libertad de trabajo, en relación con los tratados que prohíben la realización de trabajos impuestos como pena en sede administrativa y no jurisdiccional, como se puede apreciar en el párrafo siguiente.

De la aplicación de este estándar como parámetro de control se concluye que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende de los artículos

luego, como lo decía la Ministra Luna Ramos, los tratados internacionales, incluyendo los de derechos humanos, y por ello la Constitución no puede en ningún caso perder su preeminencia sobre cualquier otra norma (cursivas nuestras), cit., pp. 47 y 48.

¹⁹ En la sesión del 26 de agosto, al exponer su proyecto, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea señaló: “La reforma constitucional de junio de dos mil once al artículo 1o. constitucional, viene a constitucionalizar los derechos humanos de fuente internacional, y si esto es así tenemos un catálogo de derechos, una masa de derechos, una red de derechos que debe relacionarse entre sí, en términos de armonización y de coordinación a través de la interpretación conforme y el principio pro persona a que alude el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y no puede referirse o relacionarse en términos de jerarquía, porque el artículo 1o. constitucional deriva de la intención del Poder Revisión de la Constitución, de poner a la persona en el centro de toda la ingeniería constitucional, reconociendo, derivado de la dignidad de la persona humana un catálogo de derechos humanos, y estos derechos humanos deben tener la misma validez y relacionarse en estos términos, porque de otra manera sería sostener que hay derechos humanos de primera y derechos humanos de segunda. Que hay derechos humanos para una dignidad de primera y otros derechos humanos para una dignidad de segunda”. *Cit.*, nota 17, p. 28.

1o., párrafo segundo en relación con el 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.²⁰

La CPEUM y los tres tratados que fueron aplicados constituyen un solo bloque normativo que evidencia el contenido constitucional/convencional del precepto.

III. EL BLOQUE INTEGRADO DE DERECHOS A PARTIR DEL EJERCICIO DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME

5. Uno de los propósitos principales de aplicar la interpretación conforme es, pues, construir el contenido esencial de los derechos y el bloque de constitucionalidad, a partir de la relación del binomio inescindible de los referentes Constitución y tratados internacionales, al establecerse una conjunción copulativa: “de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales en la materia...”²¹

Me parece que este ejercicio, derivado del modelo *sui generis* adoptado por la CPEUM, tiene tres implicaciones, que no se observan en los diseños adoptados en el derecho comparado, porque estos han adoptado la remisión interpretativa de los derechos fundamentales a los tratados internacionales.²² Así, bajo la cobertura del artículo 1o., párrafo segundo, encontramos las siguientes modalidades de interpretación conforme:

- A) De todas las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la legislación, hacia los referentes *Constitución y los tratados internacionales*.
- B) De las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales hacia la *Constitución y los tratados internacionales*.

Una posibilidad interpretativa respaldada en los criterios contenidos en los propios instrumentos. Por ejemplo, el artículo 29 de la CADH, al establecer:

²⁰ Considerando quinto. Estudio de fondo... Análisis de la vinculación a la libertad de trabajo (artículos 5o. y 21 constitucionales), p. 35.

²¹ Como lo ha hecho notar Eduardo Ferrer, en “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 365.

²² Así, por ejemplo, el artículo 10.2 de la Constitución de España; el artículo 93 de la Constitución de Colombia; La 4a. disposición final y transitoria de la Constitución de Perú; el artículo 13, fracción IV de la Constitución de Bolivia, entre otros.

Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;...

O bien, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, que señala en su artículo 5.2:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

C) De las normas sobre derechos humanos contenidas en la Constitución, hacia otras normas de la *Constitución y los tratados internacionales*.

Esta última remisión es la que refleja la construcción de un bloque posterior de derechos, ya interpretado e integrado de conformidad con el material normativo de referente, y que sirve de parámetro a la legislación y a los actos de autoridad. Sin embargo, en la Contradicción de tesis 293/2011, la SCJN señaló como excepción al contraste interpretativo el caso de las restricciones puntuales que establece la CPEUM, pero el resto de sus normas sobre derechos humanos sí es objeto de una remisión hermenéutica al bloque de constitucionalidad inicial; es decir, al binomio de referentes en la *Constitución y los tratados internacionales*.

Desde luego que la excepción rompe con la lógica de la interpretación conforme, para instalarse en la de las fuentes del derecho y de la prevalencia jerárquica a priori de la Constitución. Aunque me parece que aún y con esta circunstancia la SCJN dio un paso adelante en la contradicción de tesis citada, porque no había determinado la conformación de único bloque o catálogo de derechos, y tampoco la remisión de la propia Constitución hacia los referentes, lo que es de la mayor importancia. Al explicitar que solo en las restricciones se estará a lo establecido en la Constitución, se entiende que el resto de normas presentes en ella se integran al sistema interpretativo, lo que es un avance sustantivo, con mayor razón debido a que algunos ministros no concordaban con esta posibilidad.

Valga decirlo, por centrar su esfuerzo en mantener fuera del parámetro de control constitucional/convencional las restricciones en la Constitución, la minoría reticente de la SCJN validó el anterior aspecto, que se desprende del artículo 1o., párrafo segundo, pero que requería una interpretación. A mi juicio, lo correcto era haber votado el proyecto original presentado por

el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sobre el alcance de los preceptos constitucionales y la tesis de jurisprudencia que debería adoptarse; pero no debe concluirse que se haya derogado por vía interpretativa el artículo 1o. de la CPEUM, como han expresado las voces más críticas. Por lo tanto, en México tenemos una Constitución interpretada en materia de derechos humanos, que amplían el parámetro de su contenido al ser “interpretadas de conformidad”.

6. El ejercicio de interpretación conforme requiere y presupone el bloque de constitucionalidad (artículo 1o., párrafo primero) como el catálogo de derechos completo que conforma el orden constitucional mexicano, y al que se remiten las normas para efecto de su ampliación. Pero al mismo tiempo este catálogo conlleva a un segundo bloque de constitucionalidad, que determina a la vez el contenido de cada derecho como resultado de efectuar el ejercicio interpretativo. Estamos efectivamente ante un “conjunto normativo de relaciones complejas”, como bien han advertido Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil.²³

En nuestro contexto, y ante las enormes reticencias en la SCJN para la adopción de esta figura conforme su acepción en el modelo comparado —no así por parte de la doctrina, que se refiere y seguirá refiriéndose a él sin ningún problema—²⁴ el bloque de constitucionalidad ha recibido carta de naturalización con algunos matices semánticos. Cabe señalar que la acepción que se ha desarrollado por vía jurisprudencial es la del catálogo unificado de derechos, y no aun la del bloque como conjunto normativo interpretado sobre el contenido de cada uno de los derechos.

En el proyecto original de Contradicción de tesis 293/2011, y que fue discutido en marzo de 2012,²⁵ el ministro Zaldívar señalaba claramente que estábamos ante un “bloque de derechos de rango constitucional”.²⁶ Con

²³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, prólogo de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. 5

²⁴ Esta observación fue hecha por el ministro Zaldívar en la presentación del libro *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, en la Universidad Iberoamericana, campus ciudad de México, el 1o. de octubre de 2013.

²⁵ Las versiones taquigráficas de esta discusión: la del 12 de marzo en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200312v2.pdf [Consulta 10/04/2012].

La del 13 de marzo en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200313v3.pdf [Consulta 10/04/2012].

²⁶ “Proyecto de contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el

este término, como se dijo posteriormente en la discusión pública, lo que se pretende señalar es que nos encontramos ante una sola masa o conjunto normativo de derechos humanos que “forman el referente de validez de todo el sistema jurídico mexicano”,²⁷

Ese es el sentido inicial de la expresión. Identificar un único marco normativo de referente de construcción de los derechos, sobre el que la SCJN ha emprendido una ruta con distinciones y matices:

- A) Ya desde la discusión del proyecto original de Contradicción de tesis 293/2011 se advirtió esta connotación. Por ejemplo, el ministro José Ramón Cossío introdujo la idea de un “bloque de regularidad”; en su opinión: “simple y sencillamente para que dentro del bloque de regularidad existan dos normas o dos tipos de normas, las constitucionales y las convencionales, que teniendo diversa jerarquía normativa pueden hacer funciones jurídicas diferenciadas”.²⁸ Esta noción de control de regularidad o de “parámetro de control de la regularidad” ha ido tomando lugar en resoluciones de la SCJN, como fue el caso de la Acción de inconstitucionalidad 155/2007.²⁹
- B) Sin embargo, es necesario puntualizar que, como se aprecia, en su primera expresión el llamado control de regularidad implicaría dos parámetros distintos de control concentrado o difuso: el constitucional y el convencional;³⁰ una aproximación que no comparto, porque me

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008”, presentado para su discusión ante el Pleno de la Suprema Corte el 12 de marzo de 2012, p. 49.

²⁷ En este sentido, son ilustrativas las expresiones del ministro Zaldívar durante la discusión del 12 de marzo (*cit. supra* nota 25): “Creo que más importante que la denominación que en última instancia podría modificarse y creo que no pasa nada, lo que creo que es relevante es la idea de si vamos a aceptar que los derechos humanos de fuente internacional jueguen o no de esta manera en el sistema constitucional mexicano, no tanto discutir una denominación que puede ser ‘bloque’ o llamarle de cualquier otra manera, creo que esto es lo realmente relevante” (pp. 24 y 25) “...esta amalgama, bloque, masa de derechos humanos, de fuente internacional y de la propia Constitución forman el referente de validez de todo el sistema jurídico mexicano, obligándonos a los jueces a interpretarlo siempre de la manera más favorable a los derechos de la persona” (p. 25).

²⁸ *Cit.* nota 25, pp. 28 y 29.

²⁹ Por ejemplo, en el “Considerando quinto. Estudio de fondo”... “Análisis de la violación a la libertad de trabajo (artículos 5o. y 21 constitucionales)”, pp. 22 y ss.

³⁰ Como lo señaló el ministro José Ramón Cossío en su artículo: “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 26, junio-diciembre de 2012, p. 33.

parece que se trata de ámbitos tendientes a la integración mediante la interpretación conforme.³¹

- C) En su segundo proyecto de Contradicción de tesis 293/2011, el ministro Zaldívar sustituyó la expresión “bloque de constitucionalidad” por la de “parámetro de control de la regularidad constitucional”, pero sosteniendo el criterio de que nos encontramos ante un solo catálogo de derechos. El resultado que se produjo ante este proyecto por mayoría de diez votos, es que, efectivamente, se trata de un único parámetro de control de regularidad constitucional³² —según la expresión cada vez más adoptada ya por la SCJN—,³³ con independencia de la jerarquía de las fuentes, salvo en el aspecto concreto de las restricciones expresas que establezca la Constitución a las que ya me he referido.

El rubro provisional de la tesis de jurisprudencia correspondiente es: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL³⁴

7. Es importante advertir que el bloque de constitucionalidad constituye un proceso dinámico, a partir de las dos aproximaciones ya mencionadas.

- A) Un primer sentido se refiere al bloque que se ha identificado como el catálogo ampliado de derechos; esto es, el universo de derechos establecidos en la Constitución o con rango constitucional, según se establece en el artículo 1o., párrafo primero, de la CPEUM, y ha sido finalmente explicitado por la SCJN en la Contradicción de tesis 293/2011. En esta primera aproximación, “para que opere correctamente la interpretación conforme requiere de la teoría del bloque de constitucionalidad”, como han señalado los autores Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona.³⁵

³¹ Es precisamente la tesis que sostengo en *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, cit.

³² Ante la falta del engrose a finales del mes de septiembre de 2013, véase la versión taquigráfica del 3 de septiembre de 2013. *Cit.* nota 17, pp. 28 y 29.

³³ Véase, por ejemplo, el proyecto presentado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, discutido y votado el 16 de octubre de 2013 en sentido favorable por mayoría de cuatro votos en la Primera Sala. Se trata del Amparo en revisión 159/2013, caso de Ricardo Adair Coronel Robles. En el proyecto se utiliza la expresión en tres ocasiones.

³⁴ *Ibidem*, p. 48.

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 10.

Este ámbito del bloque de constitucionalidad como el universo de derechos sobre el que se hará el ejercicio de interpretación se conforma como binomio que actúa como el referente para la interpretación, y cuya relación ya ha sido explicitada por la Suprema Corte.

- B) En una segunda faceta, el bloque de constitucionalidad se presenta también como el resultado del ejercicio interpretativo. Implica que el desarrollo de cada derecho en su contenido esencial se encuentra conformado por la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia que los interpreta y desarrolla. Este bloque ya interpretado es justamente el que ofrece la dimensión del contenido de los derechos, y que asume ya el control de constitucionalidad y de convencionalidad ejercidos de forma complementaria, como señaló recientemente la Corte IDH en la resolución de cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*.

En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, que el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.³⁶

Es el resultado de las remisiones entre la CPEUM y los tratados internacionales como han sido interpretados por los organismos previstos para ese propósito, y que arrojan un contenido conformado por los elementos más protectores. Precisamente es el sentido y la conformación de un bloque de contenido integrado de los derechos, lo que advirtió Jorge Carpizo, y que a su juicio se encuentra conformado por una serie de elementos, que cito a continuación:

...a) nuestra Constitución y los preceptos secundarios que reconocen derechos humanos; b) las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por nuestro país; c) el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*; d) la jurisprudencia de la Corte IDH; e) las resoluciones sobre la materia de la SCJN, y f) los derechos humanos implícitos.³⁷

³⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013. Caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, párr. 88.

³⁷ “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *cit.*, p. 817.

8. Es con respecto a la consideración de este segundo bloque, sobre la que, me parece, la SCJN debe ofrecernos un mayor contenido jurisprudencial desde dos ángulos.

A) Sobre sus alcances generales, y el papel que juega cada elemento normativo y jurisprudencial en esta integración, aunque ya ha dado un avance notable al estimar que la jurisprudencia de la Corte IDH es de obligatoria consideración en la medida en que favorezca una protección más amplia.

Así lo apunta la siguiente tesis de jurisprudencia, aún de rubro provisional: LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.³⁸

A esta jurisprudencia debe sumarse la que emite la SCJN, que establece claramente el contenido de los derechos y la solución a casos de conflicto mediante los distintos mecanismos de control de la constitucionalidad a su alcance.

Sobre el empleo de un bloque integrado que evidencia el contenido de los derechos humanos, tenemos ya en México dos buenos ejemplos, que se han desarrollado en los últimos años.³⁹

a) *El derecho al juez natural*

El derecho al juez natural no se encuentra expresamente previsto ni en la CADH ni en la CPEUM. Es en realidad un derecho que se ha hecho visible ante el ejercicio interpretativo que ha efectuado la Corte IDH mediante control de convencionalidad, especialmente a partir del artículo 8.1 de la CADH, y la jurisprudencia que ha venido construyendo desde el caso *Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*.⁴⁰ A este bloque de convencionalidad se suman las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, “C”, fracción II, de la CPEUM, respectivamente, sobre el derecho de acceso a la justicia,⁴¹ y el derecho de la víctima a “intervenir en el juicio”,⁴² a efecto de conformar un bloque de constitucionalidad integrado.

³⁸ *Cit. nota 33, p. 36.*

³⁹ Me he referido a ambos casos en el libro *La interpretación conforme. El modelo constitucional frente a los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, *cit.*

⁴⁰ Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.

⁴¹ “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

⁴² Como señala la propia disposición constitucional:

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

El ministro José Ramón Cossío, en su voto particular en el juicio de Amparo en revisión 989/2009, resuelto el 10 de agosto de 2009 por el Pleno de la SCJN, señaló que es necesario dimensionar el artículo 13 de la CPEUM en lo atinente al fuero militar, en relación con los artículos 17 y 20, CPEUM, lo que a su juicio implica “involucrar a la víctima u ofendido directamente en el proceso mediante el cual un juez imparcial debe resolver un conflicto entre dos partes: lugar donde ya debía estar representada”.⁴³

Así, el bloque de constitucionalidad de este derecho interpretado involucra a los artículos 17 y 20, “C”, fracción II, de la CPEUM, en relación con los artículos 8.1 y 25 de la CADH, y la interpretación que de estos ha dado la Corte IDH, así como la jurisprudencia que se ha generado al respecto por parte de la SCJN.

b) *La protección a la familia*

El tema de la protección a la familia previsto en el artículo 4o., primer párrafo, de la CPEUM, puede ser ilustrativo de la conformación del bloque de constitucionalidad al que deben sujetarse la regulación y la política pública en la materia. Ayuda a esta ilustración que el diseño constitucional lo prevea como un derecho de configuración legal; es decir, envía la norma a su protección en legislación secundaria —en el caso concreto, los 32 ordenamientos locales y el de carácter federal—, sin que esto implique que el derecho no tenga un contenido mínimo constitucional, lo que debe ser necesariamente atendido por el legislador ordinario.

La disposición establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

En los últimos años la jurisprudencia internacional y comparada han tenido oportunidad de advertir que el contenido de este derecho debe reconocer el dato social y las reivindicaciones de personas y colectivos: que esta se conforma como una comunidad diversa que acoge no solo al modelo tradicional, sino también otros modelos que deben ser protegidos por la cobertura legal.

La legislación secundaria debe atender a un contenido que implica, por ejemplo, el derecho a formar una familia y a su protección por parte del Es-

...

“Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”.

⁴³ En “III. Consideraciones del presente voto”, punto dos “interpretación constitucional”, p. 35.

tado, como consagra el artículo 4o. de la CPEUM, así como el artículo 17.1 de la CADH, también sobre el derecho de protección a la familia, en relación con el artículo 11.2 del mismo tratado, el derecho a la vida privada;⁴⁴ de esta suerte, son dos disposiciones las que tutelan la protección de la familia en la Convención Americana. Además, la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha señalado particularmente en el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*,⁴⁵ que el modelo de vida familiar se ha extendido a otras formas, incluidas las parejas del mismo sexo.

Una ruta que ha hecho constar, y ha ampliado con su jurisprudencia la SCJN. Por ejemplo, en la Acción de inconstitucionalidad 2/2010, que determinó la constitucionalidad de la definición de matrimonio como “la unión libre de dos personas”, prevista en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. O bien en el Juicio de amparo en revisión 581/2012, resuelto el 5 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la SCJN determinó por vía de interpretación conforme que el contenido del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca al establecer el matrimonio como “un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer”, debe ajustarse a la realidad actual, y no solo referirse al matrimonio heterosexual, “para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre dos personas”,⁴⁶ con lo que se ha evitado “la declaratoria de inconstitucionalidad de esa porción normativa”.⁴⁷

B) Es precisamente este segundo aspecto del bloque interpretado lo que debe ser continuamente dilucidado por la SCJN a efecto de determinar el contenido mínimo de cada derecho ante las tensiones que se producen entre ellos, así como para marcar el estándar mínimo a la legislación que al regularlos pueda establecer restricciones.

IV. CONCLUSIONES

Es muy importante asumir las implicaciones de haber incorporado una cláusula de interpretación conforme como el principio normativo de aten-

⁴⁴ El artículo 11.2 establece:

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (cursivas nuestras).

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

⁴⁵ Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239.

⁴⁶ P. 47, segundo párrafo.

⁴⁷ *Idem*.

ción a las normas sobre derechos humanos, para su correcta aplicación. El reconocimiento de un bloque de constitucionalidad previo y posterior a este ejercicio es una de ellas; se requiere de esta teoría para que opere bien la interpretación, como bien han advertido don Héctor Fix-Zamudio y el doctor Salvador Valencia Carmona.⁴⁸

Los operadores jurídicos en general tienen la obligación de efectuar la interpretación conforme en la generación o aplicación de las normas sobre derechos humanos, conforme a sus distintas atribuciones y competencias, y requieren conocer el bloque normativo previo, así como el de contenido constitucional/convencional que se va determinando. Un trabajo muy relevante en este tema es el que les correspondería hacer a las comisiones públicas de derechos humanos, que muy poco o nada aplican este contenido. Algunas, como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tienen una excelente trayectoria en la aplicación de estándares internacionales, pero sigue sin armonizarse con disposiciones constitucionales, y no hay una inclusión de la jurisprudencia de la SCJN, como parte fundamental del bloque.

Los jueces y juezas deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto, y esto implica conocer el material normativo de contraste, entre la Constitución y los tratados internacionales, pero también la dimensión constitucional que adquieren los derechos “interpretados de conformidad” a efecto de realizar el análisis de constitucionalidad/convencionalidad de las leyes y de los actos de autoridad; atendiendo a que, como ha señalado la Primera Sala de la SCJN, no basta que el legislador válidamente pueda dar especificidad a los límites a los derechos, sino que es necesario “un análisis sustantivo de constitucionalidad” de la regulación en materia de derechos humanos.⁴⁹

El papel de la SCJN es fundamental para seguir dotando de contenido constitucional a las normas sobre derechos humanos en su interpretación. Un reto importante pasa por modificar un elemento de nuestra cultura jurídica: que la jurisprudencia deje de ser únicamente un instrumento para vincular a los jueces a la interpretación de la Suprema Corte, y se convierta en un retrato final de los derechos para la sociedad.

⁴⁸ *Cit.* nota 35.

⁴⁹ Véase el Amparo en Revisión 2044/2008, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 17 de junio de 2009. Considerando quinto. Estudio de fondo...1. El juego entre Constitución y ley. Constitución jurídica y Constitución política, p. XVI.